

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EDILIA ORTIZ RUBIO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00515-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra EDILIA ORTIZ RUBIO.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro al observar que el domicilio de la señora Ortiz Rubio y por obvias razones el del rodante, es en el corregimiento de agua clara, el cual pertenece al Municipio de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto).

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE
DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM** contra **JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDES Y LUIS JOSE DELGADO HERNANDEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00565-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM identificada con Nit. 900259332-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de JORGE AURELIO RODRIGUEZ BENAVIDES identificado con C.C. No.5.331.985 Y LUIS JOSE DELGADO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 5.525.103.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que hay una falencia que así lo impiden, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto del poder se puede observar el correo electrónico; luiseduardoflorez@gmail.com, no menos cierto es que, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
93387	VIGENTE	-	LUISEDUARDOFLOREZ@YAHOO.ES

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

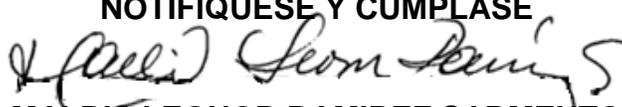
En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS, instaurada por **JENNY PAOLA FUENTES MEDINA**, contra **PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00566-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS, impetrada por JENNY PAOLA FUENTES MEDINA, identificada con C.C. No. 1.093.750.478, a través de apoderado judicial, contra PEDRO JESÚS GÓMEZ CAICEDO identificado C.C. No. 88.002.538.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*.

Aunado a lo anterior, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° ibidem, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda REIVINDICATORIO, instaurada por **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA**, contra **MARIA TERESA CARVAJAL MORA** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00567-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso REIVINDICATORIO, impetrada por GLORIA ELENA CARVAJAL MORA identificada con C.C. No. 60.407.420, a través de apoderado judicial, contra MARIA TERESA CARVAJAL MORA identificada con C.C. No. 60.405.169.

1. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existes unas falencias que lo imposibilitan, como es que, no se acredito el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020; pues no es procedente la inscripción de la demanda del literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que el demandante concurre al estrado alegando estar privado de la posesión, aspecto sobre el cual versa realmente la controversia.
2. No se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 ibidem, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**”*.
3. El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
4. No se formuló el juramento estimatorio que trata el Art. 206 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior se le requiere al apoderado, para que tenga mas decoro al momento de presentar los documentos contentivos de la demanda, pues varios de los folios aportados son bastante ilegibles

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CAMILA MORA CAICEDO**, contra **ROBERTO PACHON TORRES** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00572-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, impetrada por CAMILA MORA CAICEDO identificada con C.C. No. 1.005.029.198, a través de apoderado judicial, contra ROBERTO PACHON TORRES identificado con C.C. No. 13.447.297.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa a folio 41, este tiene fecha de expedición el día 9 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, con la demanda no se evidencia el cumplimiento, en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante o poderdante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE
DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ELIANA VALENCIA SANCHEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00579-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT. 890903938-8 mediante apoderado judicial, contra el garante ELIANA VALENCIA SANCHEZ identificada con C.C. No. 60.436.938.

Revisado el plenario se observan que existe una falencia que imposibilitan librar la aprehensión, como es:

No se cumplió con lo establecido en el numeral 2 Artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, en razón a que, la solicitud de entrega voluntaria, fue enviada al correo electrónico elivalencia1@gmail.com, correo este, que es diferente al aportado por la aquí demandada en el contrato de prenda sin tenencia, y de igual manera al registrado en el formulario de garantías mobiliarias y al allegado en el escrito de demanda como dirección electrónica de la demandada el cual es; el.valenciane@gmail.com.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

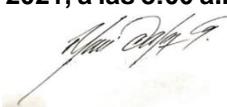
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Pertenencia, instaurada por **DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.D.E.P) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00580-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA identificado con C.C. No. 1.090.500.934 mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.D.E.P) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Al hacer el estudio del escrito de la demanda se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de los hechos en su numeral SEGUNDO expresa la parte actora "*Por Escritura Pública **Nro.1477 de fecha 18-06-2021** de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta de COMPRAVENTA el señor JUAN RAMON BOTELLO VARGAS, le vende la posesión y mejoras mediante transferencia a título real y efectiva del derecho de dominio que tenía y ejercía en favor del señor DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA*" de igual manera observamos del HECHO TERCERO, en el cual manifiesta el demandante "*Tengo la posesión desde que compre el inmueble*" lo anterior quiere decir que el aquí demandante tiene la posesión desde el 18 de junio de 2021.

Ahora bien, del HECHO CUARTO tenemos que el aquí demandante manifiesta que; "***Desde el 18 de junio 2019 Fecha en la cual se realizó la COMPRAVENTA**, hasta la fecha actual el propietario señor DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA (...), lo anterior va en contravía de los hechos Segundo y Tercero, por lo que lo hace ININTELIGIBLE los hechos de la presente demanda y se deberán aclarar.*

De igual manera, del preámbulo de la demanda, se observa que la parte actora hace referencia a la matrícula inmobiliaria Nro.260-229686, la cual no coincide con el del folio aportado.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda REIVINDICATORIO, instaurada por **JOSE CELINO AMAYA**, contra **YORLEY MARTINEZ** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00588-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso REIVINDICATORIO, impetrada por JOSE CELINO AMAYA, a través de apoderado judicial, contra YORLEY MARTINEZ.

5. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existes unas falencias que lo imposibilitan, como es que, no se acredito el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° del decreto 806 de 2020; pues no es procedente la inscripción de la demanda del literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que el demandante concurre al estrado alegando estar privado de la posesión, aspecto sobre el cual versa realmente la controversia.
6. Sumado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no cumple con las exigencias establecidas conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

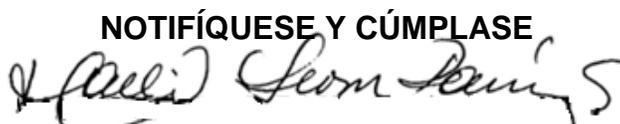
En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE
DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2019 - 00416-00 seguido por **CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS**, contra **CARLOS ALBERTO ESCORCIA NOGUERA**, informándole que se solicitó la terminación por pago total, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que se solicita la terminación, ahora sí, por parte de la apoderada demandante. En los siguientes términos:

*“...solicito a su señoría la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación referida...
Solicito el levantamiento del embargo de las entidades bancarias y el levantamiento del embargo registrado en instrumentos públicos de Cúcuta, con el fin de que se dé por terminado este proceso...”*

Atendiendo la petición, encuentra el despacho que la norma que sirve de fundamento de la petición dispone lo siguiente:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así las cosas es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares por reunirse los requisitos a cabalidad lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2019-00416**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha Veintiséis (26) de Agosto del año 2019, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

Tercero: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE
DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de pertenencia, con radicado 2021-00260 instaurada por **ZAIRA LISET NIETO** contra **MAGOLA CAMARGO RUIZ** informándole que llegó la respuesta de la. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de la respuesta dada por la ANT póngasele en conocimiento a las partes para que se pronuncien en lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 2011 - 00242-00, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso reivindicatorio radicado # 2011-00242, promovida por NELSON ORLANDO RIVERA LEAL y CRUZ DELINA RIVERA LEAL, en contra de RAFAEL CASADIEGO BOTELLO y otros llamados en garantía, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación se observa que el auto admisorio de la demanda es de Septiembre 14 de dos mil once (2011) y que la audiencia del art. 101 se ha fijado en varias ocasiones es así como se fijó para el pasado 28-07-2015 y en el acta se dejó expresa constancia que el demandante no compareció ni justificó su inasistencia: "... habiendo transcurrido un tiempo prudencial de 20 minutos sin que la parte demandante se hubiera hecho presente..."

Posteriormente se volvió a intentar la audiencia del art. 101 el pasado 24-08-2015 y en el acta se dejó la siguiente constancia: "... respecto a la no comparecencia del demandante se suspende la diligencia como quiera que es una causa de fuerza mayor..."

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

"... Sentencia C-173/19

41. **El desistimiento tácito**, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales....

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 317, numeral 2º, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, por el cargo formulado en la demanda y las consideraciones de esta providencia...”

En este orden de ideas, requiérase a la parte demandante y a las partes demandadas y a las partes llamadas en denuncia del pleito para que en el término de 30 días hábiles contabilizados partir de la notificación de este auto manifieste si tiene interés en el impulso del proceso en donde cada parte es requerida para que haga las peticiones pertinentes a la defensa de sus intereses como corresponde en derecho teniendo en cuenta el estado procesal del caso, ya que el proceso se encuentra inactivo desde el último auto, esto es mayo 17 del 2017, advirtiéndole que de no hacerlo sobrevendrán las consecuencias contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.
El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # **2010-00383-00**, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JACKELINE HERRERA ORTIZ
Demandado:	SANDRA MILENA SUAREZ y OTROS
Radicado:	54-498-40-03-001-2010-00383-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **JACKELINE HERRERA ORTIZ** contra **SANDRA MILENA SUAREZ, OSCAR ALONSO SUAREZ CARDONA** para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) “d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data de Diciembre (07) de dos mil dieciocho (2018), consistente en el auto que ordena rehacer un oficio, notificado por estado el 11-12-2018 como consta en el sello de la secretaría, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

No se ordena el levantamiento de medias porque en el proceso fue debidamente rematado el bien

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del

Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. No se ordena el levantamiento de medias porque en el proceso fue debidamente rematado el bien
3. En firme este proveído, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **3 DE
DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,



MARIO DULCEY GÒMEZ